

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIUNO (21) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
(DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)  
**Radicado:** 2020-00012-00.  
**Demandante:** BELARDINO DE JESUS MORANTES Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA SA ESP –  
EMAAR SA ESP – MARIA DEL CARMEN  
GALVIS CARDENAS – JOSE RAUL TREJOS  
PACHECO.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante allega memorial en el cual expresa que por entregar la notificación por aviso de la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS se infiere que se notifico personalmente del proceso.

El articulo 291 y 292 del Codigo general del proceso expresa

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la [Ley 1437 de 2011](#). De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre

la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Se demuestra que el apoderado del demandante allega la entrega de la notificación por aviso y no la de la citación para notificación personal.

Para concluir no se puede tener en cuenta como perfeccionada la notificación personal cuando la notificación por aviso omite la citación para notificación personal, ello es a la persona a notificar se le llama primero en un termino después del recibido de la misma para notificación que puede ser de cinco días si vive en el Municipio, de diez en otro Municipio y de treinta días en el exterior. Si no comparece en los plazos antedichos es procedente realizar la notificación por aviso. Por lo tanto al no haberse acreditado la entrega de la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, por lo tanto no se perfecciono la notificación personal.

De acuerdo a lo anterior, para que sea elaborada la notificación por aviso y enviarla al demandado debió haberle permitido notificarse personalmente en la secretaria, situación que no ocurrió, lo que impidió que el demandado conozca el proceso de manera directa como lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia C-783 del año 2004 cuando examino las normas del Código de procedimiento Civil en la cual expreso así:

“ 6. Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto: En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente.

Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución...”

Por lo tanto al impedir que la señora demandada MARIA DEL CARMEN GALVIS, se acercara a notificarse personalmente en los términos del artículo 291 del CGP como principal, aplico la notificación por aviso(excluyente) que es subsidiaria o supletiva tornándola ilegal y es deber del juez sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, máxime que para tenerla como notificada por conducta concluyente, debe expresar el notificado que conoce la providencia y el proceso situación que no se ha acreditado en el plenario.

Colofon de lo anterior este despacho saneara el proceso en el entendido que no tendrá dicha notificación a dicha señora y requerirá nuevamente al apoderado del demandante para que cumplan con la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, volviendo nuevamente a notificar en caso de que no haya enviado la entrega de la citación requerida.

En atención a lo anterior, el juzgado civil del circuito de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** sanear el proceso en el entendido de no tener en cuenta para efectos legales la notificación por aviso presentada por el apoderado del demandante en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** por tercera vez al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído del 26 de enero de 2021, esto es, se sirva allegar la certificación emitida por la empresa de correos certificados, que acredite la entrega efectiva de la citación para diligencia de notificación personal de la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS, expresando así mismo bajo la gravedad del juramento si la realizó o no. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto el profesional aportó la certificación de entrega de la citación para diligencia de notificación personal de la señora GALVIS CARDENAS, no es menos

cierto que el manuscrito carece de firma de quien lo recibió. En caso de que no haya realizado el envío de la citación deberá realizar nuevamente la notificación a dicha señora enviando la citación y nueva notificación por aviso a la dirección entregada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, **so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez.**

**TERCERO: ORDENA** que una vez sea notificada la señora MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS y esta se le vengzan los términos que le confiere la ley a esta demandada, la secretaria deberá subirlo para el trámite del llamamiento en garantía. Por secretaria adjunto copia de la presente providencia en dicho cuaderno.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en no solo en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001, sino con el criterio de calidad y eficiencia que debe resolver todos los memoriales presentados en todos los cuadernos de un expediente no de forma pasajera por solo entregar, revisando la totalidad de los folios so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**

A.I. N° 330.

2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edeyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45465381ebcfb4ffed23a572bcef01eb1e8ece5312bf146a51682c3cb92ad5c3  
Documento generado en 21/10/2021 11:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>